

	NOTIFICACIÓN POR AVISO Artículo 69 Ley 1437 de 2011	Código: F-PAO-039
		Versión: 05
	Página 1 de 1	
	Fecha de Aprobación: 01/06/2020	

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurridos cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución (), Auto (X), Autorización (), número **SAA 956/21** de fecha: 30 de noviembre de 2021, proferida por la CAS.

A: GANADERIA DEL FONCE LTDA FONCEGAN

Identificado con NIT 830509627-5

Representante Legal O Quien Haga sus Veces

Contra el cual ___ Procede RECURSO DE REPOSICIÓN, El cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del Aviso en el lugar de destino ó retiro del Aviso, ante:

Dirección General: ___

Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana: ___

Subdirección de Autoridad Ambiental: X

Sede de Apoyo: ___

X NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FUNDAMENTO DEL AVISO
PARA SER PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y,
EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO DE LA ENTIDAD:**

Se desconoce la información sobre el Destinatario		
Fue devuelto por:	Dirección incompleta	
	Dirección no existe	
	Cambio de domicilio	
	Persona desconocida	X
	Cerrado	
	Rehusado	
	Fallecido	
	Dtro	

Desconocida la información del destinatario, se procede a publicar en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el presente Aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo a notificar, por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de Publicación en Página Web: _____

Fecha de Publicación en Cartelera: _____

Fecha de desfijación del Aviso: _____

Número de expediente: 68679-0440-2014

Corporación Autónoma Regional de Santander CAS
 Subdirección de Autoridad Ambiental
ADRIANA ALICIA DIAZ GOMEZ
 Subdirectora de Autoridad Ambiental

Anexo: Acto Administrativo

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte, consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en <http://cas.gov.co>, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7)723 8925, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co



AUTO SAA No.
(0956/21)

“Por medio del cual se formulan cargos, y se dictan otras disposiciones”

La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL N° 000432 del 04 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO;

Que mediante Resolución RGA N° 1009 del 24 de septiembre de 2014, la Corporación Autónoma de Santander – CAS, otorgó a la Ganadería del Fonce Ltda “FONCEGAN”, identificada con NIT N° 830509627-5, representada legalmente por el señor Martín Alberto Mauricio Suárez Pinzón, permiso de vertimientos al suelo, de aguas residuales industriales y domésticas generadas por las actividades de ganadería, en un caudal de cero punto cinco litros por segundo (0,5 L/s) previo tratamiento para el proyecto “Ampliación y Modernización del Hato Ganadero del Fonce- FONCEGAN” a generarse en los predio Villa Vilma y Lote o Villa Lina, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 319-203 y 319-32613, respectivamente, localizados en la Vereda Palo Blanco, jurisdicción del municipio de Curití- Santander. El permiso de vertimientos fue otorgado por el término de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Martín Alberto Mauricio Suárez Pinzón, en calidad de representante legal de FONCEGAN, el día 24 de noviembre de 2015.

DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Que mediante Auto SAA N° 0836 de diciembre 18 de 2017, la Corporación Autónoma de Santander – CAS, ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA-FONCEGAN, identificada con NIT No. 830509627-5, representada legalmente por el señor Martín Alberto Mauricio Suárez Pinzón, por violación a la normatividad ambiental, representada en los siguientes hechos:

“(…)”

- a) *Incumplimiento a lo establecido mediante los Artículos Sexto y Séptimo de la Resolución RGA N° 1009-14 de septiembre 24 de 2014, en cuanto a la presentación semestral de soportes y/o documentos de las empresas que realizan recolección de residuos sólidos generados, así como el informe de la cantidad del residuo sólido objeto de compostaje. Lo anterior en relación con el primer y segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017.*
- b) *Incumplimiento a lo establecido mediante el artículo décimo de la Resolución RGA N° 1009-14 de septiembre 24 de 2014, en cuanto a la presentación en un término de cuatro (4) meses calendario luego de la ejecutoria de dicha providencia, del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos.*
- c) *Incumplimiento a lo establecido mediante los Artículos Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de la Resolución RGA N° 1009-14 de septiembre 24 de 2014, en relación con la realización de monitoreo y caracterización semestral de aguas tanto de la quebrada Curití en la zona de influencia del proyecto, como a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, así como a la entrega semestral de los respectivos informes de resultados obtenidos.*





- d) Incumplimiento a lo establecido en el Artículo Décimo Octavo de la Resolución N° 1009-14 de septiembre 24 de 2014, relacionado con la presentación de los diseños y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de las aguas residuales.
- e) Incumplimiento a lo establecido en el Artículo Vigésimo Octavo de la Resolución N° 1009-14 de septiembre 24 de 2014, relacionado con la publicación del Encabezamiento y la parte Resolutiva de dicha Providencia.

"(...)"

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de mayo de 2018, a través de señor Martín Alberto Mauricio Suárez Pinzón, en calidad de representante legal de la empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA-FONCEGAN.

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La ley 1333 de 2009 prevé en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley bajo análisis, el procedimiento sancionatorio ambiental se puede iniciar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva o porque el resultado de la indagación preliminar así lo amerita.

El artículo 22 ídem establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante en esta decisión se pasarán a detallar.

Entendiendo al medio ambiente como supremo bien de protección estatal, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción atentatoria en su contra toda acción u omisión constitutiva de violación a las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente. También define esa disposición como infracción ambiental la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS:

El numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las corporaciones autónomas regionales deben " ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento Ambiental de las actividades de exploración , explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva Licencia Ambiental"



Nº. 072-1



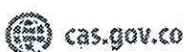
Nº. 130



Nº. 028-154



Nº. 154



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (313) 2059875
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 34
Edificio Pénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Ciu 20 esquina
Barrio Palmita
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157896
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro.
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742800
malaga@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807285
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 34
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157897
velez@cas.gov.co



30 NOV 2021

0956/214

572
555

Asimismo, el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En la misma línea, de manera reiterativa el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Respecto a la facultad que tiene la Subdirección de Autoridad Ambiental para impulsar los procesos sancionatorios, el artículo 24 numeral 2 del Acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL N° 0432 de noviembre 04 de 2020, señala que la Subdirección de Autoridad Ambiental estará facultada para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta autoridad ambiental en el Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017, en donde se identificó lo siguiente:

Hechos relevantes identificados de la revisión del expediente 68679-0440-2014:

- Que no se encontraron soportes y/o documentos de las empresas que realizan recolección de residuos sólidos generados, así como el informe de la cantidad del residuo sólido objeto de compostaje, relacionados con el primer y segundo semestre del año 2016 y primer semestre de 2017, conforme a lo establecido en los artículos sexto y séptimo de la Resolución RGA N° 1009-14 de septiembre 24 de 2014.
- Que la empresa Ganadería del Fonce LTDA-FONCEGAN, a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo décimo de la Resolución RGA N° 1009-14 de septiembre 24 de 2014, en cuanto a la presentación en un término de cuatro (4) meses calendario luego de la ejecutoria de la providencia del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos.
- Que no obran dentro del expediente evidencias de cumplimiento por parte de la empresa Ganadería del Fonce Ltda-FONCEGÁN, a los requerimientos establecidos en los artículos Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de la Resolución RGA N° 1009-14 de septiembre 24 de 2014, relacionados con monitoreo y caracterización semestral de aguas tanto de la quebrada Curití en la zona de influencia del proyecto, como a la entrada y salida



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240705 - 7235660
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Penit Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 815 7695
casbucaramangas@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra. 28 esquina
Barrio Palma
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 815 7695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malagad@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6207295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 74
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (210) 6157697
velez@cas.gov.co



M-1-27-1



EM-154



UN-0311-5040



902-16021

917-154



del sistema de tratamiento de aguas residuales, así como la entrega semestral de los respectivos informes de resultados obtenidos.

- Que la empresa a la fecha no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo Décimo Octavo de la Resolución RGA 1009-14 de septiembre 24 de 2014, relacionado con la presentación de los diseños y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de las aguas residuales que se generan en las nuevas instalaciones (zona de ordeño y establos).
- Que no se evidenció la constancia y publicación del encabezamiento y la parte resolutive de la Resolución RGA N° 1009-14 de septiembre 24 de 2014, conforme a lo establecido en el artículo vigésimo octavo de dicha providencia

Que mediante radicado CAS N° 80.30.16479.2018 del 18 de septiembre de 2018, la empresa FONSEGAN LTDA, a través de su representante legal, allegó la siguiente información:

- Informe de la cantidad de los residuos sólidos objeto de compostaje que se generan en el hato ganadero Focegan
- Monitoreo y caracterización semestral de aguas tanto en la quebrada Curití en la zona de influencia del proyecto, como a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales
- Plano planta general del Sistema de tratamiento de las aguas residuales del Hato ganadero del Fonce FONCEGAN y constancia de publicación de la Resolución RGA 1009 de septiembre 24 de 2014.

Es importante indicar que si bien la empresa FONCEGAN LTDA, allega el cumplimiento a los requerimientos impuestos en la Resolución RGA N° 1009 del 24 de septiembre de 2014, este cumplimiento se da fuera de los términos establecidos para el cumplimiento de los mismos. Los diferentes requerimientos objeto de investigación tienen el propósito de dotar a la autoridad ambiental de información idónea para que actúe en el momento oportuno, y así pueda ejecutar sus actividades preventivas.

Así las cosas y dando cumplimiento al artículo 24 de la ley 1333 de 2009 donde se señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante de la infracción persistente, este despacho procederá a formular cargos por el incumplimiento de los anteriores programas.

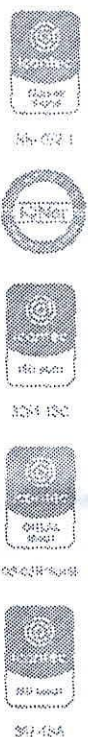
ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS OBJETO DE FORMULACIÓN DE CARGOS:

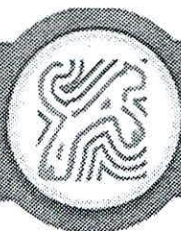
De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

También se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

En este caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL





30 NOV 2021

09567217

556

CARGO PRIMERO: INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO MEDIANTE LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN RGA N° 1009-14 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2014, EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN SEMESTRAL DE SOPORTES Y/O DOCUMENTOS DE LAS EMPRESAS QUE REALIZAN RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS, ASÍ COMO EL INFORME DE LA CANTIDAD DEL RESIDUO SÓLIDO OBJETO DE COMPOSTAJE RESPECTO DEL PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2016 Y PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2017.

- Presunto infractor:** La empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA-FONCEGAN, identificada con NIT N° 830509627-5, representada legalmente por el señor Martín Alberto Mauricio Suárez Pinzón o quien haga sus veces.
- Imputación fáctica:** No presentación semestral de soportes y/o documentos de las empresas que realizan recolección de residuos sólidos generados, así como el informe de la cantidad del residuo sólido objeto de compostaje. Lo anterior en relación con el primer y segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017.
- Imputación jurídica:** El presunto incumplimiento de los artículos sexto y séptimo de la Resolución RGA N° 1009-14 de septiembre 24 de 2014, que respectivamente citan:

ARTÍCULO SEXTO: *Requerir a la GANADERIA DEL FONCE LTDA – "FONCEGAN" para que semestralmente allegue a esta Corporación los soportes y/o documentos de las empresas que realizan la recolección de los residuos sólidos que se generan en esta actividad, lo cual garantizará su disposición final adecuada.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Requerir a la GANADERIA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN" para que semestralmente allegue a esta Corporación, un informe de la cantidad del residuo sólido resultante de la deshidratación del estiércol que está siendo compostado.*

- Modalidad de la culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume el dolo del infractor.
- Pruebas:** Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017, así como todos los documentos que obran en el expediente 68679-0440-2014.
- Temporalidad:** Para el presente caso se tiene como fecha de inicio de la presunta comisión del cargo aquí formulado el día 8 de junio de 2016, fecha en la cual la empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN" debía allegar a esta Corporación los informes correspondientes al primer semestre de la vigencia 2016 requeridos en los artículos sexto y séptimos de la Resolución RGA N° 1009-14 de septiembre 24 de 2014, hasta el día junio 8 de 2017, fecha en la cual debía allegar los respectivos informes que se mencionan correspondientes a la vigencia del primer semestre del 2017; lo cual equivale a un 1 (año) de presunto incumplimiento.
- Agravantes y atenuantes:** De lo evidenciado en Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017 y de las pruebas que obran dentro del expediente no se evidencia la configuración de una causal agravante conforme lo establecido en el artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009. En lo que respecta a las circunstancias atenuantes se configura la enunciada en el numeral 3 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, la cual señala:

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.
- Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235666
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
marces@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
vlez@cas.gov.co



30-11-2021



0956-154



30-11-2021



30-11-2021



normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el marco de la presente investigación ambiental y conforme consta en las evidencias técnicas determinada en el Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017 y demás documentos que obran en el expediente la empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN", no allegó los soportes y/o documentos de las empresas que realizan la recolección de los residuos sólidos que se generan en esta actividad, lo cual garantizará su disposición final adecuada, así como tampoco allegó semestralmente el informe de la cantidad del residuo sólido resultante de la deshidratación del estiércol que está siendo compostado; con ello obstruyendo el respectivo seguimiento por parte de esta autoridad ambiental al permiso de vertimiento al auelo otorgado mediante la Resolución RGA N° 1009 del 24 de septiembre de 2014.

- i. **Circunstancia de lugar:** Predio Villa Vilma y Lote o Villa Lina, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 319-203 y 319-32613, respectivamente, localizados en la Vereda Palo Blanco, jurisdicción municipio Curití- Santander.

SEGUNDA INFRACCIÓN AMBIENTAL

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO MEDIANTE EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN RGA N° 1009-14 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2014, EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN EN UN TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO LUEGO DE LA EJECUTORIA DE DICHA PROVIDENCIA, DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS.

- a) **Presunto infractor:** La empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA-FONCEGAN, identificada con NIT N° 830509627-5, representada legalmente por el señor Martín Alberto Mauricio Suárez Pinzón o quien haga sus veces.
- b) **Imputación fáctica:** No presentación en un término de cuatro (4) meses calendario contados a partir de la ejecutoria de la Resolución RGA N° 1009-14 de septiembre 24 de 2014, del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos.
- c) **Imputación jurídica:** El presunto incumplimiento artículo décimo de la Resolución RGA N° 1009-14 de septiembre 24 de 2014, que respectivamente cita:

ARTÍCULO DÉCIMO: *Requerir a la GANADERIA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN", que en el término de cuatro (4) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia presente a esta Autoridad Ambiental un plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos"*

- d) **Modalidad de la culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume el dolo del infractor.
- e) **Pruebas:** Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017, así como todos los documentos que obran en el expediente 68679-0440-2014.



Nº 07-1



104-150



02-038-1404



007-154



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600



30 NOV 2017

09567209

557

f) **Temporalidad:** Para el presente caso se tiene como fecha de inicio de la presunta comisión del cargo aquí formulado el día 9 de abril de 2017, fecha en la cual la empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN" debía presentar ante esta Corporación un Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos.

g) **Agravantes y atenuantes:** De lo evidenciado en Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017 y de las pruebas que obran dentro del expediente **no se evidencia la configuración de una causal agravante** conforme lo establecido en el artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009. En lo que respecta a las circunstancias atenuantes se configura la enunciada en el numeral 3 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, la cual señala:

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

h) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el marco de la presente investigación ambiental y conforme consta en las evidencias técnicas determinada en el Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017 y demás documentos que obran en el expediente la empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN", no presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos de manera oportuna.

En consecuencia, es procedente la formulación de cargo por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental.

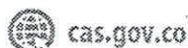
i) **Circunstancia de lugar:** Predio Villa Vilma y Lote ó Villa Lina, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 319-203 y 319-32613, respectivamente localizados en la Vereda Palo Blanco, jurisdicción municipio Curití- Santander.

TERCERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

CARGO TERCERO: INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO MEDIANTE LOS ARTÍCULOS DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN RGA N° 1009-14 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2014, EN RELACIÓN CON LA REALIZACIÓN DE MONITOREO Y CARACTERIZACIÓN SEMESTRAL DE AGUAS TANTO DE LA QUEBRADA CURITÍ EN LA ZONA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, COMO A LA ENTRADA Y SALIDA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ASÍ COMO A LA ENTREGA SEMESTRAL DE LOS RESPECTIVOS INFORMES DE RESULTADOS OBTENIDOS.

a. **Presunto infractor:** La empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA-FONCEGAN, identificada con NIT N° 830509627-5, representada legalmente por el señor Martín Alberto Mauricio Suárez Pinzón o quien haga sus veces.

b) **Imputación fáctica:** No realiza el monitoreo y caracterización semestral de aguas tanto de la quebrada Curití en la zona de influencia del proyecto, como a la entrada



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240705 - 7235660
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 30 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbukaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCOORO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6007395
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co



y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, así como a la entrega semestral de los respectivos informes de resultados obtenidos.

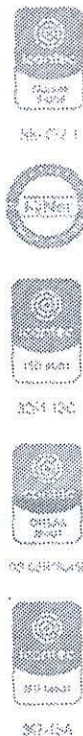
- c) **Imputación jurídica:** El presunto incumplimiento los Artículos Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de la Resolución RGA N° 1009 de septiembre 24 de 2014, que respectivamente citan:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Requerir a la GANADERIA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN", para que semestralmente realice monitoreo y caracterización aguas arriba y aguas debajo de la Quebrada Curití en la zona de influencia del proyecto para los siguientes parámetros:

Alcalinidad Total	Cromo	Sólidos Sedimentables	Plata
Aluminio	DBO5	Sólidos Disueltos Totales	Plomo
Arsénico	DQB	Sólidos Suspendidos Totales	Selenio
Bario	Dureza Total	Sólidos Totales	Sulfatos
Boro	E. Coli	Temperatura del agua	Tensoactivos
Cadmio	Fenoles	Mercurio	Vanadio
Carbono Orgánico Total	Grasas y Aceites	Niquel	Zinc
Cianuros	Hidrocarburos Totales	Nitratos	Caudal
Cloruros	Conductividad	Nitritos	
Cobre	Oxígeno Disuelto	Amoniaco	
Coliformes Totales	pH	Nitrógeno Total	

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Requerir a la GANADERIA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN", para que de forma semestre realice monitoreo y caracterización a la entrada y a la salida de sistema de Tratamiento de aguas residuales tanto domésticas como industriales, para los siguientes parámetros:

Caudal	Bicarbonatos	Sólidos Disueltos Totales	Berilio	Grasas y Aceites
Temperatura del agua	DBO ₅	Sólidos Segmentables	Bario	Hidrocarburos Totales
pH	DQO	Sólidos Suspendidos Totales	Cobalto	Sulfuro de Carbono
Conductividad	Sulfatos	Sólidos Totales	Selenio	Coliformes Totales
Oxígeno Disuelto	Fosfatos	Hierro	Cadmio	Coliformes fecales
Turbiedad	Nitratos	Calcio	Plomo	Pesticidas
Ortofosfatos	Nitritos	Magnesio	Mercurio	Organofosforados





210558

Color Verdadero	Nitrógeno Amoniacal	Molibdano	Cobre	
Cloro Residual Libre	Cianuros	Sodio	Niquel	
Alcalinidad Total	Fósforo Inorgánico	Potasio	Zinc	
Acidez Total	Fósforo Orgánico	Arsénico	Vanadio	
Dureza Total	Fenoles	Aluminio	Cromo Total	
Carbono Orgánico Total	Cloruros	Antimonio	Tensoactivos	

Parágrafo 1: Para la determinación de caudal de las aguas residuales industriales, en caso de no presentarse flujo continuo se deberá considerar el tiempo de llenado y el volumen del tanque o sistema utilizado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la GANADERIA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN", para que con quince días de anterioridad de su ejecución, la realización de las actividades de monitoreo del cuerpo de agua receptora de vertimiento y de las aguas residuales domésticas e industriales a la entrada y salida de los sistemas de tratamiento, con el objeto de realizar el respectivo acompañamiento y verificación de las mediciones y toma de muestras.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Requerir a la GANADERIA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN", para que allegue a la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, de forma semestral los resultados de los análisis realizados a las aguas de la quebrada Curití y de los sistemas de tratamiento, para su respectiva evaluación y liquidación de la Tasa Retributiva.

- d) **Modalidad de la culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume el dolo del infractor.
- e) **Pruebas:** Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017, así como todos los documentos que obran en el expediente 68679-0440-2014.
- f) **Temporalidad:** Para el presente caso se tiene como fecha de inicio de la presunta comisión del cargo aquí formulado el día 9 de abril de 2017, fecha en la cual la empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN" debía presentar ante esta Corporación de forma semestral los resultados de los análisis realizados a las aguas de la quebrada Curití y de los sistemas de tratamiento, para su respectiva evaluación y liquidación de la Tasa Retributiva; hasta el día 18 de diciembre de 2017, fecha en la cual se expide el Auto SAA N° 0836-17, lo cual equivale a ocho (8) meses y nueve (9) días de su presunto incumplimiento.
- g) **Agravantes y atenuantes:** De lo evidenciado en Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017 y de las pruebas que obran dentro del expediente no se evidencia la configuración de una causal agravante conforme lo establecido en el artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009. En lo que respecta a las circunstancias atenuantes se configura la enunciada en el numeral 3 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, la cual señala:





3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

- h) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el marco de la presente investigación ambiental y conforme consta en las evidencias técnicas determinada en el Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017 y demás documentos que obran en el expediente la empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN", no presentó los resultados de los análisis realizados a las aguas de la quebrada Curití y de los sistemas de tratamiento, para su respectiva evaluación y liquidación de la Tasa Retributiva; con ello se genera un riesgo de contaminación ante cualquier eventualidad que se presente en el sistema de tratamiento del Permiso otorgado.

En consecuencia, es procedente la formulación de cargo por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental.

- i) **Circunstancia de lugar:** Predio Villa Vilma y Lote ó Villa Lina, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 319-203 y 319-32613, respectivamente, localizados en la Vereda Palo Blanco, jurisdicción municipio Curití- Santander.

CUARTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

CARGO CUARTO: INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN N° 1009-14 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2014, RELACIONADO CON LA PRESENTACIÓN DE LOS DISEÑOS Y MEMORIAS DE CÁLCULO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES.

- a. **Presunto infractor:** La empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA-FONCEGAN, identificada con NIT N° 830509627-5, representada legalmente por el señor Martín Alberto Mauricio Suárez Pinzón o quien haga sus veces.
- b. **Imputación fáctica:** No presentar los diseños y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de las aguas residuales.
- c. **Imputación jurídica:** El presunto incumplimiento el Artículo Décimo Octavo de la Resolución RGA N° 1009 de septiembre 24 de 2014, que respectivamente citan:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: *Requerir a la GANADERIA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN", para que presente a esta autoridad ambiental los diseños y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de las aguas residuales que se generan en las nuevas instalaciones (zona de ordeño y establos) y/o con la ampliación y modernización del hato de ganadero.*

- d. **Modalidad de la culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume el dolo del infractor.
- e. **Pruebas:** Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017, así como todos los documentos que obran en el expediente 68679-0440-2014.



16-02-1



2014-100



09-02-15-15



307-15A



f. **Temporalidad:** Para el presente caso se tiene la presunta falta atribuida como de ejecución instantánea toda vez que el Artículo Décimo Octavo de la Resolución RGA N° 1009 de septiembre 24 de 2014, no estableció término para su cumplimiento. Es decir debió cumplirse el 9 de diciembre de 2015.

g. **Agravantes y atenuantes:** De lo evidenciado en Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017 y de las pruebas que obran dentro del expediente no se evidencia la configuración de una causal agravante conforme lo establecido en el artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009. En lo que respecta a las circunstancias atenuantes se configura la enunciada en el numeral 3 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, la cual señala:

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

h. **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el marco de la presente investigación ambiental y conforme consta en las evidencias técnicas determinada en el Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017 y demás documentos que obran en el expediente la empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN", no presentó los diseños y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de las aguas residuales que se generan en las nuevas instalaciones (zona de ordeño y establos) y/o con la ampliación y modernización del hato de ganadero.

En consecuencia, es procedente la formulación de cargo por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental.

i. **Circunstancia de lugar:** Predio Villa Vilma y Lote ó Villa Lina, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 319-203 y 319-32613, respectivamente, localizados en la Vereda Palo Blanco, jurisdicción municipio Curití- Santander.

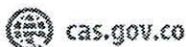
QUINTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

CARGO QUINTO: INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN N° 1009-14 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2014, RELACIONADO CON LA PUBLICACIÓN DEL ENCABEZAMIENTO Y LA PARTE RESOLUTIVA DE DICHA PROVIDENCIA.

a. **Presunto infractor:** La empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA-FONCEGAN, identificada con NIT N° 830509627-5, representada legalmente por el señor Martín Alberto Mauricio Suárez Pinzón o quien haga sus veces.

b. **Imputación fáctica:** No allegar constancia de la publicación del encabezamiento y la parte Resolutiva de la Resolución N° 1009-14 de septiembre 24 de 2014.

c. **Imputación jurídica:** El presunto incumplimiento del artículo Décimo Octavo de la Resolución RGA N° 1009 de septiembre 24 de 2014, que respectivamente citan:



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - Of. Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235666
Celular:(311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular:(310)8157695
marces@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular:(310)6007295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



M. 072-1



0704-154



09-01110703



07-154



ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 33 del Decreto 1791 de 1996 y 71 de la Ley 99 de 1993, el encabezamiento y la parte resolutive del presente proveído, deberá ser publicada en el Boletín de la Corporación o en un periódico de amplia circulación y la constancia de su publicación deberá ser allegada a la CAS-Regional Guanentina, para anexarla al expediente N° 68679-0440-2014, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectuó la misma.

- d. **Modalidad de la culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume el dolo del infractor.
- e. **Pruebas:** Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017, así como todos los documentos que obran en el expediente 68679-0440-2014.
- f. **Temporalidad:** Para el presente caso se tiene como fecha de comisión de la falta el día 22 de diciembre de 2015 fecha en la cual debió haber realizado la publicación de la Resolución N° 1009-14 de septiembre 24 de 2014.
- g. **Agravantes y atenuantes:** De lo evidenciado en Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017 y de las pruebas que obran dentro del expediente no se evidencia la configuración de una causal agravante conforme lo establecido en el artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009. En lo que respecta a las circunstancias atenuantes se configura la enunciada en el numeral 3 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, la cual señala:

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

- h. **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el marco de la presente investigación ambiental y conforme consta en las evidencias técnicas determinada en en Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017 y demás documentos que obran en el expediente la empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN", no presentó la constancia de publicación del encabezamiento y la parte resolutive de la Resolución RGA N° 1009 de septiembre 24 de 2014, lo que impide la publicidad y oponibilidad del mismo por parte de quien se considere interesado y/ o afectado con la otorgación del permiso.

En consecuencia, es procedente la formulación de cargo por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental.

- i. **Circunstancia de lugar:** Predio Villa Vilma y Lote ó Villa Lina, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 319-203 y 319-32613, respectivamente, localizados en la Vereda Palo Blanco, jurisdicción municipio Curití- Santander.

En mérito de lo expuesto;



96-072-1



004-100



00 CER-045



00-154



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - Of. Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2029075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 24 N° 36 - 14
Edificio Félix Oficina 301
Tel: 7236925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157895
casbu@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cio 20 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7236925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157895
casbar@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malagu@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6007295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 6157697
velez@cas.gov.co



DISPONE

30 NOV 2021

085 3021 500

PRIMERO: Formular cargos contra la empresa GANADERÍA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN", identificada con NIT N° 830509627-5, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto SAA N° 0836 de diciembre 18 de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

CARGO PRIMERO: INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO MEDIANTE LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN RGA N° 1009-14 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2014, EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN SEMESTRAL DE SOPORTES Y/O DOCUMENTOS DE LAS EMPRESAS QUE REALIZAN RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS, ASÍ COMO EL INFORME DE LA CANTIDAD DEL RESIDUO SÓLIDO OBJETO DE COMPOSTAJE RESPECTO DEL PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2016 Y PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2017.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO MEDIANTE EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN RGA N° 1009-14 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2014, EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN EN UN TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO LUEGO DE LA EJECUTORIA DE DICHA PROVIDENCIA, DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS.

CARGO TERCERO: INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO MEDIANTE LOS ARTÍCULOS DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN RGA N° 1009-14 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2014, EN RELACIÓN CON LA REALIZACIÓN DE MONITOREO Y CARACTERIZACIÓN SEMESTRAL DE AGUAS TANTO DE LA QUEBRADA CURITÍ EN LA ZONA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, COMO A LA ENTRADA Y SALIDA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ASÍ COMO A LA ENTREGA SEMESTRAL DE LOS RESPECTIVOS INFORMES DE RESULTADOS OBTENIDOS.

CARGO CUARTO: INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN N° 1009-14 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2014, RELACIONADO CON LA PRESENTACIÓN DE LOS DISEÑOS Y MEMORIAS DE CÁLCULO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES.

CARGO QUINTO: INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN N° 1009-14 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2014, RELACIONADO CON LA PUBLICACIÓN DEL ENCABEZAMIENTO Y LA PARTE RESOLUTIVA DE DICHA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la empresa GANADERÍA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN", dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para cuyo efecto se le informa que el Expediente No. 68679-0440-2014, queda a su disposición en la Subdirección de Autoridad Ambiental de la C.A.S, ubicada en la carrera 12 No. 9-06 barrio La Playa de San Gil.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235660
Celular: (310) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCOBRÓ
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6207295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co





TERCERO: Tener en calidad de pruebas el Concepto Técnico SAA N° 0965 de octubre 30 de 2017, así como todos los documentos que obran en el expediente 68679-0440-2014.

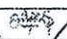
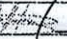
CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente a la empresa GANADERÍA DEL FONCE LTDA "FONCEGAN", identificada con NIT N° 830509627-5, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces; quién podrá ser ubicado en la Calle 47 N° 29-33 oficina 205 en la ciudad de Bucaramanga, Santander, haciéndole entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ALICIA DÍAZ GÓMEZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental-CAS

	EXPEDIENTE 68679-0440-2014 – Permiso de Vertimientos Foncegan	Firma
Proyectó	Abg. Diana Carolina Gutiérrez Torres.	
Revisó	Dr. Fabián Mauricio Castellanos García	
Vo Bo	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	